



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 18 noviembre de 2022

Proceso:	Verbal-Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Eduardo Antonio Betancur López y Otros
Demandado:	Trasportes Muñoz Ltda y Otros
Radicado:	630013103002-2019-00048-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso verbal con auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el se requiere y se resuelve una solicitud, y posterior a dicho acto procesal no reporta ninguna otra actuación desplegada por la parte actora (cuaderno 1, fol. 187)

PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la parte actora no ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar en debida forma al demandado y no están pendientes la consumación de medidas cautelares?

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte...”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 6 de diciembre de 2019 se requirió y se resolvió una solicitud, y a la fecha ha transcurrido más de 1 año

sin ninguna actuación de su parte, lo que da lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en su modalidad objetiva, como forma de terminación de la actuación. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación¹.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que las solicitadas no se decretaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación, dentro de la actuación de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

¹Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC1223-2022

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031030b99aafba38c1273f5ecd48040614dd0b35b28be74d63580e39d498ae39**

Documento generado en 18/11/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>